

**AUDIENCIA PÚBLICA N° 98 - CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
**CUESTIONES PLANTEADAS EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA**

**1.- Aclaración Preliminar: Cuestiones ajenas a la competencia del ENARGAS**

En el marco de la Audiencia Pública N° 98 se hicieron referencias a cuestiones ajenas al objeto de la Audiencia Pública y, además, ajenas a la competencia de esta Autoridad Regulatoria.

En el entendimiento de que muchas de dichas cuestiones eran competencia de la Secretaría de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, fueron puestas en su conocimiento mediante la nota NO-2019-19247547-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

En ese sentido, se comunicó que en la Audiencia Pública se habían hecho comentarios, observaciones, sugerencias y/o pedidos relacionados con: **(i)** la Tarifa Social Federal (necesidad de aumentar el monto del subsidio, unificar criterios de aplicación, reconocimiento del beneficio de manera retroactiva al momento de hacer el pedido, etc.); **(ii)** el Programa Hogar (necesidad de aumentar el subsidio); **(iii)** los topes de incremento y bonificaciones por ahorro; **(iv)** las tarifas subsidiadas para Clubes de Barrio; **(v)** las subastas de gas; **(vi)** los precios de gas de exportación y su relación con el precio local; **(vii)** el mantenimiento de topes (según Resolución SGE N° 14/18) para usuarios SGP1 y SGP2, y la inclusión en aquellos de los usuarios SGP3; **(viii)** la consideración de la ciudad de Bahía Blanca dentro del régimen de tarifas diferenciales para usuarios residenciales de la Patagonia; y **(ix)** la derogación de los Cargos Fideicomiso I y II, aplicables al servicio de transporte de gas.

**2.- Cuestiones referidas al objeto de la Audiencia Pública**

**2.1.**

**Cuestión Planteada:** Suspensión del aumento tarifario por desinformación de los usuarios

**Oradores que lo plantearon:** Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS)

**Respuesta:** El pedido resultó ser improcedente atento que toda la información disponible y relevante fue puesta a disposición de los interesados, tanto en la página web de este Organismo como en el Expediente administrativo de la Audiencia Pública, en forma previa a su celebración. Asimismo, se observaron puntualmente los plazos establecidos en el Decreto N° 1172/03 y en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

**2.2.**

**Cuestión Planteada:** Incumplimiento del procedimiento de Audiencias Públicas por falta de elaboración de los Informes de Cierre y falta de publicación del aviso correspondiente en el Boletín Oficial (Art. 22 de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16).

**Oradores que lo plantearon:** Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS)

**Respuesta:** Se cumplió estrictamente con el procedimiento de la Audiencia Pública previsto en el Decreto N° 1172/03 y en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Respecto al Informe de Cierre de la Audiencia Pública N° 99, se elaboró el Informe IF-2019-16955758-APN-GAL#ENARGAS, el cual se encuentra agregado al Expediente Electrónico N° EX-2019-06478281-APN-GAL#ENARGAS. Asimismo, la publicación del aviso correspondiente en el Boletín Oficial se hizo el día 19 de marzo de 2019, como así también fue publicado en la página web del ENARGAS.

### 2.3

**Cuestión Planteada:** Tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA). Críticas de distinta índole

**Oradores que lo plantearon:** el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, Asociación Civil Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor, Consumidores Argentinos, Asociación para la Defensa, Educación e Información del Consumidor, Sr. Ricardo Vago,

**Respuesta:** para el cálculo de las DDA se consideran las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del Organismo, a saber: 1) los Informes IF-2019-19260730-APN GAYA#ENARGAS, IF-2019-19260746-APN-GAYA#ENARGAS, IF-2019-19531294-APN-GAYA#ENARGAS, que definen los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) los Informes IF-2019-19236369-APN-GCER#ENARGAS, IF-2019-19235669-APNGCER#ENARGAS, IF-2019-19224232-APN-GCER#ENARGAS, IF-2019-19521182-APN-GCER#ENARGAS e IF-2019-19909126-APN-GCER#ENARGAS, que definen los precios del gas comprado por las Distribuidoras.

Asimismo, para la determinación de los montos facturados por las Licenciatarias en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por las Distribuidoras, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Debe resaltarse que, en todos los casos, se actualizaron sólo los montos de las Diferencias Diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por las Distribuidoras a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo con lo previsto en las RBLD, la resolución RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGASy lo indicado en el Decreto N° 1053/18.

### 2.4

**Cuestión Planteada:** Mediante presentación del 18 de febrero de 2019 (ingresada como Actuación IF-2019-09856197-APN-SD#ENARGAS) se sostuvo que: “Las tarifas vigentes no reflejan el costo real del servicio que debe afrontar esta empresa, en ninguno de los componentes regulados por el ENARGAS, léase transporte por camión y valor agregado de distribución”.

**Oradores que lo plantearon:** BAGSA

**Respuesta:** En el marco de las resoluciones que aprobaron las tarifas resultantes del proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), se adoptó el criterio y la conveniencia de determinar una tarifa

de distribución homogénea, a fin de equiparar los valores abonados por los usuarios de GLP en el marco de la gran heterogeneidad existente entre las distintas localidades.

En esa línea, y tomando en consideración los mayores costos por usuario que representa la distribución de GLP por redes, se estimó oportuno considerar que los márgenes de distribución en las tarifas correspondientes a usuarios abastecidos mediante GLP vaporizado se encontraban en línea con las tarifas de distribución de los usuarios R-3.4, que son abastecidos con gas natural, en la misma subzona tarifaria en que se encuentra la localidad abastecida por GLP en cuestión.

A su turno, la Gerencia de Desempeño y Economía elaboró el Informe N° IF-2019-19249533-APN GDYE#ENARGAS, el cual se encuentra agregado al Expediente Electrónico EX-2019-05402844- - APN GDYE#ENARGAS, en el que determinó un costo promedio de transporte por kilómetro recorrido de camión en base a la información relativa a demanda de cada localidad y las distancias promedio entre éstas y los respectivos centros y circuitos de abastecimiento, que se encuentra agregado a los cuadros tarifarios pertinentes en razón de su traslado a tarifa en las localidades abastecidas con GLP, GNC y GNP.

### **3.- Cuestiones planteadas en el marco de la Audiencia Pública, ajenas a su objeto:**

#### **3.1.**

**Cuestión planteada:** Corrección de los márgenes brutos incluidos en las redes de propano de los Subdistribuidores; falta del traslado a los Subdistribuidores de los plazos de pago de 75 días con que cuentan las licenciatarias de distribución para pagar el gas a los productores.

**Oradores:** Sr. Santángelo; Sr. García; Sra. Bustamante; Sr. Lamberto.

**Respuesta:** Los estudios y análisis para la corrección de márgenes brutos que postulan las Subdistribuidoras requieren de tiempos y procedimientos que exceden su tratamiento en una Audiencia Pública, dónde ni siquiera tal cuestión formaba parte de su objeto.

Por otro lado, el reclamo realizado ya había sido tenido parcialmente en cuenta en la Audiencia Pública N° 97, cuando se tomó en consideración una presentación del Instituto de Subdistribuidores de Gas (ISGA), oportunidad en la que se encuadró su pedido en el marco del Art. 47 de la Ley N° 24.076.

Respecto a los plazos de pago que se hallaban previstos en el Reglamento de Servicio de Distribución, cabe destacar que mediante la Resolución RESFC-2019-275-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 17 de mayo de 2019, se modificó el Punto 5 (g) de dicho Reglamento ("Falta de Pago"), y se estableció que la tasa máxima de interés a aplicar a los usuarios SDB no puede exceder una vez y media la tasa pasiva nominal anual para operaciones de depósitos a plazo fijo tradicional a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, se agregó que las Distribuidoras deberían entregar la factura correspondiente al usuario SDB con una anticipación mínima de CUARENTA (40) días corridos a la fecha de su vencimiento.

#### **3.2**

**Cuestión Planteada:** Traslado a tarifa de tributos (Ingresos Brutos, Tasas de Seguridad e Higiene, etc.).

**Oradores que lo plantearon:** Sr. Amor, Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Sr. Martello, representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; Sr. Gimeno, concejal de Bahía Blanca por el bloque del Partido Justicialista.

**Respuesta:** Cabe recordar que el artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que: *“Los transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores”.*

Asimismo, el Capítulo IX de las Licencias otorgadas para la prestación de los servicios de transporte y distribución prevén la posibilidad de “ajuste por cambios en los impuestos”, reglando al respecto que *“9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos: Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación”.*

En este contexto normativo, y en oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral, el ENARGAS evaluó los costos asociados a la prestación del servicio y estableció que los costos tributarios no fueran incluidos en tales costos, por lo que **no se encuentran dentro de la tarifa que abona el usuario final.**

Por ello, para el recupero de ese costo no contemplado, se emitieron resoluciones específicas (ya sea para el traslado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tasas municipales o Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias), algunas de ellas regladas con anterioridad a la mencionada Revisión Tarifaria Integral, **de manera que el usuario pudiera apreciar en su factura cuál era el componente tributario asociado a la prestación del servicio que recibe.**

Se entendió que tal previsión resultaba más equitativa y respondía de manera más precisa al mandato legal de no cobrar a un consumidor costos atribuibles a otro, toda vez que, por ejemplo, las tasas municipales no se trasladan a usuarios que no residan en el municipio donde se estableció el tributo.

De haberse contemplado en los gastos generales, no aparecería discriminado en factura, pero igualmente estarían abonándolo vía tarifa no sólo los residentes de ese municipio, sino todos los usuarios de esa subzona tarifaria. Además, esta modalidad otorga mayor transparencia a la composición del monto final que paga el usuario, respecto de los componentes regulados, los no regulados y las variaciones de ambos.

Finalmente, toda vez que el Impuesto a las Ganancias no se encuentra comprendido en este régimen y está totalmente a cargo de la empresa, en oportunidad de reglamentarse el traslado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, se contempló expresamente en cada una de las Resoluciones ENARGAS emitidas (N° 2700/02, 2783/03, 2804/03 y 2808/03) que la parte trasladable se limitaba al monto del tributo no computable como crédito impositivo.

### 3.3.

**Cuestión Planteada:** Traslado a tarifa del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente (“Impuesto al cheque”)

**Oradores que lo plantearon:** Sr. Amor, Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Sr. Martello, representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; Sra. Santagati; Sra. Fernández, representante de la Defensoría del Pueblo de Escobar.

**Respuesta:** Continuando con lo expresado en el punto anterior respecto al Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y el Punto 9.6.2. de las Licencias, mediante las Resoluciones ENARGAS N° 2700/02, 2783/03, 2804/03 y 2808/03 se autorizó la incorporación en la factura del usuario de gas del mayor costo derivado del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente (Ley 25.413).

En tal oportunidad, se contempló expresamente en cada una de las Resoluciones, que la parte trasladable se limitaba al monto del tributo no computable como crédito impositivo, de manera que no existiera doble percepción y sin que ello transformara al usuario en obligado al pago del tributo, configurando así un recupero de costos de la prestadora.

Cabe destacar que este costo impositivo no ha sido contemplado como parte de los gastos de las empresas en la última Revisión Tarifaria Integral y, por tanto, **no se encuentra incluido en la tarifa que abona el usuario, siguiendo el objetivo de transparentar la carga tributaria sobre el servicio.**

Las disposiciones mencionadas se encuentran vigentes desde hace más de quince años y su cumplimiento es objeto de auditoría por parte de esta Autoridad Regulatoria.

### 3.4.

**Cuestión planteada:** Incumplimientos de Licenciatarias (Planes de Inversiones Obligatorias)

**Oradores:** Sr. Zavalía Lagos, representante de la Fundación Pro Vivienda Social; Sr. Lovelli, representante del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS); Sr. Escobar, diputado de Neuquén por Libres del Sur; Sra. Ramiro, vecina de la ciudad de Villa Rosa centro, Partido del Pilar; Sra. Velázquez, vecina de Zelaya, partido de Pilar; Sra. Ruiz, concejal del distrito de Necochea.

**Respuesta:** El ENARGAS audita y controla que las prestadoras cumplan con las normas que conforman el Marco Regulatorio de la Industria del Gas (Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, el Decreto N° 2255/92, y las Reglas Básicas de las Licencias y los Reglamentos de Servicio, entre otras normas.

En caso de advertir incumplimientos a la normativa vigente, el ENARGAS inicia el procedimiento sancionatorio pertinente – en los términos previstos en el Capítulo X de las Reglas Básicas de las Licencias de las prestadoras – pudiendo aplicar sanciones de apercibimiento, multa o caducidad de la Licencia.

En ese sentido, los presupuestos para declarar la caducidad de la licencia están expresamente previstos en el Punto 10.6 de las Reglas Básicas de la Licencia y, entre otras causales, se halla el incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia.

### 3.5.

**Cuestión planteada:** Propuesta de que sean los vecinos quienes decidan dónde se hacen las expansiones de redes

**Oradores:** Sr. Leohnardt (Presidente de Vivienda y Hábitat de Pilar S.A., una sociedad de participación Estatal mayoritaria); Sra. Ramiro; Sr. García; Sra. Brito; Sra. Cardozo; Sra. Velázquez

**Respuesta:** En primer lugar, cabe señalar que las obras y proyectos incluidos en los Planes de Inversiones Obligatorias fueron presentados por las Licenciatarias y aprobados por el ENARGAS, previo a la aprobación de la Revisión Tarifaria Integral.

Esta Autoridad Regulatoria, en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, analizó las obras y proyectos presentados, y aprobó aquellos que encuadraban fundamentalmente en los rubros Operación y Mantenimiento, Seguridad e Integridad, Confiabilidad, Informática y Expansión de los Sistemas. En este último concepto, se incluyó la construcción y expansión de redes en las que prevalecía una mayor potencialidad para la incorporación de nuevos clientes.

Dicho esto, corresponde a las prestadoras, en un primer momento, analizar la conveniencia de incluir determinadas obras y/o proyectos dentro de sus Planes de Inversiones Obligatorias. Una vez hecha la propuesta, en segundo término, corresponde a esta Autoridad Regulatoria hacer el análisis correspondiente de su incorporación a dichos Planes o no.

Otros factores que participan en el análisis de la elección de los proyectos de expansión son la cercanía y condiciones técnicas que presentan los sistemas existentes, la magnitud y la razonabilidad del refuerzo de la infraestructura de alta presión que necesariamente debe respaldar la expansión o construcción de determinada red domiciliaria, entre otros.

Por los motivos expuestos, si bien el ENARGAS toma conocimiento de las necesidades que plantea el público general, incorpora a la selección de proyectos de expansión de redes, entre otros, aspectos técnicos que los hacen viables en el período quinquenal respectivo.